

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 44

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-04-2008

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS AL DECRETO EJECUTIVO 222 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 1994 QUE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 26019

Publicada el: 15-04-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos, Carrera administrativa, Servicios públicos, Gobierno nacional, Instituciones del Estado, Organización Gubernamental

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.435

Rollo: 558

Posición: 1722



Que el Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales se acoge a lo establecido en el artículo 243 de la Ley N° 23 del 15 de julio de 1997 sobre las Normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que mediante acta de reunión extraordinaria del 21 de junio de 2007, el Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobó el examen de forma y fondo de Novedad y Denominación, donde el titular BASF DE COSTA RICA, con sede en la república de Costa Rica, indica que la denominación de la variedad de arroz Oriza sativa L, denominada CFX-18, se le aprobó el examen técnico de DHE (Distinción, Homogeneidad y Estabilidad), realizado por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), bajo la modalidad de "Homologación", a la variedad de arroz CFX-18.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Comité Administrativo y Jurídico del Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, para que conceda el Certificado de Derecho de Obtentor a la empresa BASF DE COSTA RICA, con sede en San José, república de Costa Rica, sobre la variedad de arroz Oriza sativa L, denominada CFX-18.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada del presente Resuelto a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, para los trámites correspondientes.

TERCERO: El presente Resuelto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N° 13 de 19 de marzo de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro.

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro.

DECRETO EJECUTIVO No.44

(de 11 de abril de 2008)

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el que se reglamenta la Ley 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

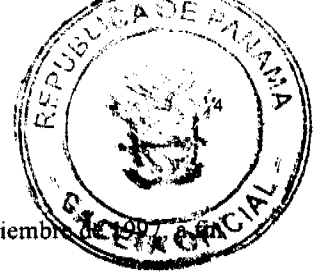
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por Ley 24 de 2 de julio de 2007 y la Ley 14 de 28 de enero 2008, determina un Sistema de Administración de Recursos Humanos para estructurar sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y normas aplicables a los servidores públicos.

Que para la eficaz aplicación de la Ley 9 de 1994, se hace necesario ampliar algunos conceptos establecidos en sus normas legales para brindar mayor claridad y comprensión en la implementación de la referida Ley.





Que en virtud de lo anterior, el Órgano Ejecutivo debe modificar el Decreto Ejecutivo 222 de 12 septiembre de 1997, de que éste se ajuste a las modificaciones de la Ley 9 de 1994.

Que las modificaciones al Decreto Ejecutivo 222 de 1997 fueron debidamente aprobadas por la Junta Técnica de Carrera Administrativa mediante Resolución No.1 de 18 de febrero de 2008.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 2. El Régimen de Carrera Administrativa comprende la esfera de actividad funcional de la Administración de los Recursos Humanos del Estado, regulado por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sus respectivas modificaciones, este Decreto y los reglamentos técnicos específicos dentro de los cuales deben desempeñarse los servidores públicos.

Artículo 2. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 4. La normativa de la Carrera Administrativa, se aplicará al personal de la Administración Pública que se desempeña en puestos de carrera y que no pertenezcan a otras carreras públicas o grupos regulados por leyes especiales.

La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará, supletoriamente, en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

A los municipios no subsidiados, les será aplicable la Ley de Carrera Administrativa a partir del 3 de julio de 2008.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 4-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997, así:

Artículo 4-A. Se incorporarán al régimen de Carrera Administrativa, todas las dependencias del Estado que, previamente, cumplan con las normas y procedimientos en materia de estructura organizativa y de recursos humanos, debidamente establecidos por la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante Resolución del Consejo de Gabinete.

Artículo 4. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 5. La aplicación del sistema de Carrera Administrativa, garantizará la equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicio del Estado y promoverá que todos los puestos públicos sean ocupados por servidores que se distinguen por su idoneidad, competencia, lealtad, moralidad y honestidad.

La estabilidad de los servidores públicos de Carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Artículo 5. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 11. La Dirección General de Carrera Administrativa, actuará en debida coordinación con el Presidente de la República y las autoridades nominadoras para cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título XI de la Constitución Política, las leyes, la Ley 9 del 20 de junio de 1994 y la Ley 24 del 2 de julio de 2007, el presente Decreto y los Reglamentos Técnicos, en resguardo de la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y los intereses del Estado.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 12-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997, así:

Artículo 12-A. Es responsabilidad de la Autoridad Nominadora, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, informar del requerimiento institucional de recursos humanos en los términos y fechas señalados por la Dirección General de Carrera Administrativa.

La Dirección General de Carrera Administrativa consolidará los requerimientos de recursos humanos reportados por las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos y elaborará el plan anual de necesidades de Recursos Humanos, donde se contemplen las expectativas de incremento o disminución de la fuerza laboral del sector público.

Artículo 7. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 15. Cada Oficina Institucional de Recursos Humanos desarrollará las áreas temáticas de: Planificación de los Recursos Humanos; Clasificación de Puestos y Remuneración; Reclutamiento y Selección; Registro y Control de Recursos Humanos; Evaluación del Desempeño; Capacitación y Desarrollo del Servidor Público; Salud, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público. Para ello, cada Oficina Institucional de Recursos Humanos contará con un jefe, un personal técnico responsable por cada una de estas áreas y el personal de apoyo requerido para el cumplimiento de estas funciones.





Artículo 8. Se adiciona el artículo 19-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997, así:

Artículo 19-A. La Oficina Institucional de Recursos Humanos deberá expedir a los servidores públicos, las certificaciones relacionadas con su historial laboral a solicitud del interesado, para lo cual tendrá un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de ex servidores públicos dicho término no será mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 9. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 23. Para el cómputo del tiempo de experiencia en el desempeño del puesto en que se evalúa al servidor público, a través de la aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso (PEI), se contarán los períodos continuos y discontinuos de trabajo en las diferentes instituciones del Estado, haya sido esta experiencia adquirida en el ejercicio de un puesto de forma permanente o temporal, debidamente comprobada.

Artículo 10. El artículo 24 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 24. Los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo a la estructura de cargos descritos como nivel 0101 en el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución adquirirán su condición de Carrera Administrativa después de dos años de labores ininterrumpidas en la Administración Pública, sin necesidad de concurso ni de verificación previa de que reúnen los requisitos mínimos para el cargo.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 24-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 24-A. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos.

Artículo 12. El artículo 26 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 26. Si el servidor público no cumpliera con los requisitos mínimos del Manual Institucional de Clases Ocupacionales, se mantendrá como Servidor Público en Funciones, hasta que cumpla con los requisitos mínimos del puesto que ocupa o se desvincule de la Administración Pública, tal como lo dispone la Ley.

Artículo 13. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 34. El Procedimiento Especial de Ingreso, se mantendrá vigente para todos aquellos servidores públicos, que al momento de su aplicación queden en funciones.

Una vez concluida la evaluación de antecedentes en la respectiva institución, los servidores públicos en funciones que cumplan con los requisitos de educación formal o experiencia laboral, podrán solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos la evaluación de sus antecedentes para su correspondiente incorporación a la Carrera Administrativa.

Artículo 14. El artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.222 de 1997, queda así:

Artículo 35. Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa, la realización de auditorías y posauditorías a fin de comprobar la correcta aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado confiriendo el estatus de Carrera Administrativa a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

Artículo 15. El artículo 36 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 36. El Servidor Público en funciones, una vez haya adquirido el Estatus de Carrera Administrativa, deberá ejercer las tareas inherentes al cargo en que fue acreditado en la entidad correspondiente. Cualquier cambio de cargo del servidor público acreditado, se hará solamente a través de la movilidad laboral formalmente establecida en la Ley y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 36-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997, así:





Artículo 36-A. Los servidores públicos de Carrera Administrativa que adquirieron su estatus de forma automática mediante el Procedimiento Especial de Ingreso (PEI), tendrán todos los derechos, deberes y obligaciones que les confiere la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 17. El artículo 39 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 39. Todo puesto vacante de Carrera Administrativa, posterior a la aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso (PEI) será llenado a través del Procedimiento Ordinario de Ingreso (POI). Para el reclutamiento y selección de los candidatos idóneos o calificados se recurrirá en orden de prelación al Concurso de Ascenso y, de ser necesario, al Concurso de Ingreso.

Artículo 18. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 42. La Dirección General de Carrera Administrativa, no declarará elegible al aspirante para ocupar puesto público, por un período de dos (2) años a aquellos que hayan sido destituidos por conductas que admiten destitución directa, o inhabilitados para ejercer cargos públicos por la administración de justicia, por el tiempo que dure la inhabilitación, ni aquellos que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la autoridad nominadora de la institución.

Artículo 19. El artículo 44 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 44. La Dirección General de Carrera Administrativa, confeccionará y mantendrá actualizados los registros de reingreso y de elegibles, con el propósito de disponer de aspirantes para participar en los concursos de ingreso, para ocupar puestos vacantes. Estos registros estarán disponibles para consulta de las instituciones estatales que requieran llenar posiciones vacantes.

Quedará a discreción de las personas inscritas en los registros de reingreso o de elegibles, la determinación de hacer o no público su nombre en estos registros.

Artículo 20. El artículo 53 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 53. Las bases de las convocatorias, regularán todos los concursos de ingreso y las mismas se harán mediante aviso público. Éstas, no podrán ser modificadas una vez iniciada la inscripción de aspirantes, excepto en los siguientes aspectos:

1. Lugar y fecha de inicio y término de recepción de inscripciones.
2. Fecha de publicación de la lista de aspirantes admitidos y rechazados.

De requerir modificar las bases del concurso, deberá darse aviso a los interesados, por lo menos, con dos (2) días hábiles de anticipación al inicio de inscripciones.

Artículo 21. El artículo 54 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 54. Cuando en una convocatoria de Concurso de Ingreso, se agotare el período de inscripción sin que se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno satisfaga los requisitos de la misma, se declarará desierto el concurso.

La Dirección General de Carrera Administrativa, deberá hacer la siguiente convocatoria, según el orden de prelación establecido en la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando en las convocatorias de concursos de ingreso, sólo un aspirante satisfaga los requisitos de ésta, se deberá ampliar el período de inscripciones por un término igual. Pasado el tiempo estipulado, se realizará con el único aspirante admitido.

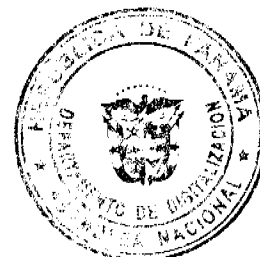
Artículo 22. El artículo 55 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 55. Al concursante, a partir de la notificación oficial de los resultados, le asiste el derecho de presentar recurso de reconsideración por escrito ante la Dirección General de Carrera Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución aludida.

Cuando se trate de concurso de ingreso, el concursante podrá hacer uso únicamente del recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Tratándose de concursos de ascensos, se podrá interponer el recurso de apelación ante la Dirección General de Carrera Administrativa, en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución o acto impugnado, el cual será resuelto en la Junta de Apelación y Conciliación.

Artículo 23. El artículo 56 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:





Artículo 56. El recurso de reconsideración y/o el recurso de apelación suspenden, automáticamente, el proceso del concurso, hasta el momento en que sean resueltos.

El concursante que presente reclamo, desconociendo las bases del concurso, será inhabilitado para participar en otros concursos durante un periodo de doce (12) meses, por afectación del proceso y a terceras personas.

Artículo 24. El artículo 57 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 57. Para la realización de todo Concurso de Ingreso, la Dirección General de Carrera Administrativa conformará un Comité Organizador de Concurso (COC), integrado por el jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (OIRH) o su delegado, por el Jefe de la Unidad Organizativa a la que pertenece el cargo objeto del concurso y un representante de la Dirección General de Carrera Administrativa, quien la presidirá.

Artículo 25. El artículo 59 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 59. El Comité Organizador de Concurso será responsable ante la Dirección General de Carrera Administrativa de:

- a) Elaborar el proyecto de convocatoria del concurso.
- b) Dar a conocer la lista de admitidos y rechazados para participar en el concurso.
- c) Vigilar que el concurso se realice conforme a lo establecido en la convocatoria.
- d) Declarar desierto o sin efecto un concurso.
- e) Dar a conocer los resultados obtenidos por los aspirantes en el concurso.
- f) Elaborar y firmar el acta del concurso.

Artículo 26. El artículo 61 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 61. Los exservidores públicos en funciones o de Carrera Administrativa, desvinculados del servicio público por reducción de fuerza como política de Estado y que participen en un Concurso de Ingreso serán beneficiados con puntajes adicionales de la siguiente manera:

- a) Los exservidores públicos en funciones con medio (1/2) punto adicional sobre la calificación final por cada año de servicio, o su equivalente proporcional.
- b) Los exservidores públicos de Carrera Administrativa con un (1) punto adicional sobre la calificación final por cada año de servicio, o su equivalente proporcional.

Artículo 27. El artículo 63 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 63. En los exámenes de libre oposición, el Comité Organizador correspondiente, hará pública las puntuaciones obtenidas por todos los concursantes y pondrá a disposición del interesado, el resultado obtenido de su respectiva prueba, concediéndoles a los mismos hasta un plazo de tres (3) días hábiles para cualquier reclamación al respecto ante dicho Comité.

Artículo 28. El artículo 64 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 64. El Comité Organizador dejará sin efecto el Concurso de Ingreso cuando se transgredan las normas, reglamentos o procedimientos que lo regulan.

De igual forma, el Comité Organizador declarará desierto el Concurso de Ingreso en los siguientes casos:

- a) Cuando realizadas las tres (3) convocatorias de acuerdo al orden de prelación existente en la Ley, no hubiere inscrito ningún aspirante.
- b) Cuando en el resultado final de las pruebas aplicadas, ningún aspirante obtenga el porcentaje mínimo global del setenta y cinco (75%) por ciento.

La Dirección General de Carrera Administrativa, deberá hacer la siguiente convocatoria, según el orden de prelación establecido en la Ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Artículo 29. El artículo 133 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 133. El ascenso del servidor público procede tanto al nivel superior de su respectiva clase ocupacional, así como al de otra clase ocupacional.





Artículo 30. El artículo 135 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 135. Para participar en el Concurso de Ascenso, el servidor público de Carrera Administrativa deberá cumplir, previamente, dos requisitos fundamentales a saber: permanecer un tiempo mínimo de dos (2) años en el nivel de su clase ocupacional y acumular un mínimo de ciento dos (102) horas de instrucción efectiva relacionadas con su puesto en los dos (2) últimos años.

Artículo 31. El artículo 136 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 136. Todo servidor público de Carrera Administrativa que cuente con un mínimo de tiempo de dos (2) años en el nivel de su clase ocupacional, quedará habilitado para participar en un Concurso de Ascenso, en el que se valorarán los factores de estudio de formación general; méritos, ejecutorias individuales y el desempeño laboral.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 160-A al Decreto Ejecutivo 222 de 1997:

Artículo 160-A. Se reconoce el Permiso de Lactancia, como un permiso especial otorgado a la servidora pública al término del periodo postnatal, que permite ausentarse, justificadamente, una (1) hora de permiso no computable de los dieciocho (18) días establecidos en el artículo 83 de la Ley 9 de 1994, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de su reintegro de la licencia de gravidez y podrá ser utilizado una hora al inicio de la jornada laboral o antes del término de la jornada laboral para amamantar a su hijo.

Artículo 33. El artículo 192 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, queda así:

Artículo 192. La Dirección General de Carrera Administrativa, orientará y garantizará el cumplimiento de las normas, reglamentos y procedimientos que regulan los aspectos sobre la terminación del ejercicio de la función pública de los servidores públicos.

A los servidores públicos se les cancelará, en efectivo, el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias al término de la relación laboral con la Administración Pública. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario.

Artículo 34. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 4, 5, 11, 15, 23, 24, 26, 34, 35, 36, 39, 42, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 133, 135, 136 y 192; adiciona los artículos 4-A, 12-A, 19-A, 24-A, 36-A, 160-A y deroga los artículos 25 y 137 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

Artículo 35. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil ocho 2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia

